

¿Garantiza, sí o no, el Proceso Monitorio colombiano, contemplado en el Código General del Proceso, la prevalencia del derecho sustancial previsto en el artículo 228 de la Constitución Política?

Mayred Atencia Mercado

Código: 6001010555

Luisa Fernanda Ochoa Mejía

Código: 6001011302

Ennio Salazar Trujillo

Código: 6001010035

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho

Diplomado en Procesal y Jurisprudencia

Bogotá D.C.

2015

Resumen

El Proceso Monitorio es un mecanismo jurídico para construir títulos ejecutivos en los que conste una obligación no documentada y tiene como característica especial que con la sola afirmación de un acreedor, sobre la existencia de una obligación dineraria no pagada, éste puede acudir ante un juez para requerir al deudor a pagar la deuda.

Este proceso proviene de la edad media donde servía para el cobro efectivo de compromisos económicos entre comerciantes, sin recurrir a algunas etapas procesales de los procesos ordinarios. Actualmente, en el Código General del Proceso, en esencia cumple la misma función y de la misma manera, solo que abarca únicamente obligaciones en dinero, sean estas de naturaleza civil o comercial, pero de mínima cuantía.

El nuevo estatuto procesal, que busca tanto la celeridad en las actuaciones judiciales, como el respeto a las garantías procesales, se encuentra además bajo la estructura del derecho constitucional actual, lo que implica una sujeción a principios y derechos fundamentales. Esto conduce a la búsqueda de un equilibrio entre acreedor y deudor cuando acuden a la jurisdicción a reclamar sus derechos.

El presente trabajo busca indagar sobre la garantía de los derechos sustanciales asegurados en la Constitución Política frente a la estructura del Proceso Monitorio.

Palabras Clave

Equilibrio Procesal. Derecho Sustancial. Principios Constitucionales. Debido Proceso. Tutela Judicial. Metodología Descriptiva.

Abstract

The Process is Monitorio a legal machinery to make executive titles in the record a documented obligation and does not have as a special feature on the statement of a creditor, about the existence of a monetary not paid for this job, you can go before a judge to require the debtors to pay the debt.

This process is from the middle ages where he served for the collection of the financial commitments with merchants, without resorting to some procedural stages of the ordinary cases. Right now, in the Grand Code of the Process, in essence act the same as in the same way, that only means obligations in money, there are these civil or commercial nature, but minimum quantity.

The new statute, procedural to find so much speed in the court performances, as the procedural guarantees, is also under the structure to the present constitutional right that involves a subjection to principles and fundamental rights. This leads to the search for a balance between the debtor and creditor when they go to the jurisdiction to demand their rights.

The current job seeks to investigate on the guarantee of the juicy rights secure in the Political Complexion in front of the structure Monitorio Process.

Key words

Procedural balance. A Juicy. Constitutional principles. Due process. Judicial wing. Descriptive methodology.

Línea de Investigación

La Universidad La Gran Colombia ha trazado núcleos de investigación que desarrollan “proyectos” en determinada dirección. Estos núcleos se constituyen en las llamadas líneas de investigación y una de éstas se denomina: “Derecho para la Justicia, la convivencia y la inclusión social.” Ya dentro de las líneas primarias derivadas de este eje central se encuentra una que ocupará la atención durante el presente trabajo, relacionada con el “Derecho Constitucional, reforma de la administración de justicia y bloque de constitucionalidad” (Universidad La Gran Colombia, 2013), dada la trascendencia de ésta área del derecho en los principios de la administración de la justicia.

El tema que se pretende desarrollar, se identifica con la línea de investigación antes anotada, toda vez que ésta se centra en el derecho que se “vive” en la sociedad actual, es decir, un derecho constitucionalizado, del que parte el aprovechamiento de las herramientas jurídicas para reclamar un derecho sustancial de forma más eficiente y oportuna.

Justificación de Sublínea de Investigación

Se considera que el tema de investigación guarda una correlación con la reforma del Código de Procedimiento Civil y la garantía desde el ámbito constitucional de los derechos de los ciudadanos. Es por ello que se plantea la importancia de la reforma a la ley procesal civil desde la perspectiva del Proceso Monitorio, con el fin de establecer si este nuevo modelo de justicia que plantea el nuevo Código General del Proceso garantiza o no la prevalencia del derecho sustancial para quienes necesitan obtener el pago de una deuda sin mayores formalidades y en algunos casos provenientes de una obligación que se consideraba perdida.

Planteamiento del Problema:

Para el planteamiento del problema de investigación, en el presente trabajo monográfico se recuerda que éste “surge a raíz de una dificultad”, originada “a partir de una necesidad” (Tamayo Tamayo, 2009, p.129), en consecuencia, en primer lugar se reconoce que existe una necesidad de acceder a la administración de justicia cuando no se tiene un documento que respalde una

obligación crediticia. De manera que entre los elementos del problema se encuentran tanto la necesidad de acceso a la justicia como la dificultad de satisfacer las obligaciones de crédito por medio de los procesos judiciales llenos de formalidades. En este escenario, el nuevo Código General del Proceso, que tiene como uno de sus propósitos el acceso a la justicia y la desformalización de los procesos, permite a través del proceso llamado Monitorio el pago de una deuda en dinero cuando el acreedor no cuenta con los documentos que lo respalden. Igualmente, otro de los propósitos del citado Código es “la armonización de las instituciones procesales con la Constitución Política de 1991” (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2012, p. 1), en ese sentido, dentro de los principios constitucionales orientadores de la administración de justicia se encuentra el de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Derivado de la armonización que propone el Código General del Proceso con la Constitución, el presente trabajo monográfico pretende describir y analizar la relación entre el Proceso Monitorio con el principio de prevalencia del derecho sustancial, con la siguiente pregunta de investigación:

¿Garantiza, sí o no, el Proceso Monitorio colombiano, contemplado en el Código General del Proceso, la prevalencia del derecho sustancial previsto en el artículo 228 de la Constitución Política?

Antecedentes

Así como la naturaleza humana tiene dentro de sí misma una gran dosis de conflicto, igualmente recurre a diferentes modos de solucionarlos. Y en cierta medida, la evolución humana esta ligada directamente con los mecanismos que utilice para la solución de esos conflictos o problemas. En esa búsqueda, aparece el conocimiento como único camino para acceder a soluciones estructurales que den continuidad a la evolución positiva de los actos humanos.

Por su parte, el derecho como conocimiento que se plasma en “un conjunto de postulados normativos que regulan la actividad social de una comunidad...” (Giraldo Ángel, 2005, p. XXII) ha aportado a la humanidad procesos de solución de controversias en las diferentes áreas de su actividad.

Es así, que para la autoridad judicial determinada por una comunidad, -que hoy llamamos Estado- al derecho le corresponde esencialmente resolver conflictos, ya sea sobre situaciones sobre las cuales “exista una relación jurídica incierta” López Blanco, 2012, p. 293) o ejercer el poder coercitivo que la comunidad (Estado) le otorga ejecutando las acciones autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Para el presente estudio, es preciso centrarse en aquellos mecanismos que el derecho tiene contemplados para la ejecución de las obligaciones contraídas y que no han sido cumplidas por una de la partes involucradas en la relación jurídica. Y precisamente de estas relaciones jurídicas, especialmente las comerciales, nace el proceso que es objeto del presente trabajo monográfico: el Proceso Monitorio.

Sobre los antecedentes históricos del citado proceso no hay uniformidad en la doctrina sobre su origen, el cual Colmenares Uribe (2012) lo ubica en “el desarrollo de la era marítima y comercial de las ciudades italianas de la baja edad media”, como un proceso que “...servía para la rápida creación de un título ejecutivo...” (Colmenares Uribe, 2012, p. 8) cuando el acreedor no disponía de medios de prueba para hacer efectiva la satisfacción de la deuda.

En cuanto a la forma de satisfacción de la deuda o crédito, la naturaleza del Proceso Monitorio le dio carácter de efectiva porque surgió “... por influencia canónica con el fin de crear rápidamente un título ejecutivo (*mandatum o preceptum de solventdo cum clausula iustificativa*), ante las exigencias comerciales, incapaces de soportar el *solemnis ordo iudidarius* o proceso civil ordinario...” (Colmenares Uribe, 2012, p.8)

Sobresalen entonces desde su creación dos características propias del Proceso Monitorio que han permanecido hasta hoy. Por una parte, la necesidad de constituir un documento donde conste la obligación y sirva como medio de prueba para su ejecución, y por otra parte, la necesidad de efectividad en la obtención de resultados en el cobro de la deuda contenida en ese documento.

PROCESO MONITORIO

Para el pago de esa deuda, la doctrina no es clara en señalar al Proceso Monitorio como un proceso propiamente dicho, un procedimiento o simplemente un trámite, Al respecto, se recoge lo expresado por el tratadista chileno Hugo Muñoz Basaez para quién “el término procedimiento es el género y (...) el proceso es una especie de él” (Gómez Orosco, 2014, p.73). De allí que para efectos del presente trabajo se tomará al Monitorio como lo denomina el actual Código General del Proceso: un proceso declarativo especial.

Regresando un momento a los antecedentes, se encuentra que paralelamente a la satisfacción de las obligaciones contraídas en el tráfico comercial, desde la antigüedad el derecho también se ha ocupado de jerarquizar el ordenamiento jurídico de manera que exista una sujeción a una Norma Suprema que contenga principios y derechos orientadores de la actuación jurídica y jurisdiccional.

Es así, como cualquier norma debe sujetarse al mandato supremo de la Constitución Política y armonizarse con ella, razón por la cual, el punto de encuentro del tema que nos ocupa es el manejo del Proceso Monitorio dentro del contenido constitucional, específicamente con el principio de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

De esta manera, un mecanismo jurídico de solución de conflictos que a su vez respete los derechos consagrados en la Constitución, permite la evolución de la armonía social.

Objetivos

Objetivo General

Diagnosticar si la implementación del Proceso Monitorio en Colombia es una herramienta jurídica que garantizará la prevalencia del Derecho Sustancial o si por el contrario es una falla más del ordenamiento judicial.

Objetivos Específicos

PROCESO MONITORIO

Determinar las ventajas y/o desventajas de la implementación del Proceso Monitorio.

Identificar las posibles falencias o consecuencias que pueden surgir al momento de aplicar la norma en cuestión, a fin de que se tomen los correctivos necesarios y se le garantice el equilibrio procesal a los intervinientes.

Examinar la eficacia y la garantía de los principios constitucionales con la ejecución de la nueva herramienta jurídica que se plantea al operador judicial.

Estudiar los pronunciamientos de la jurisprudencia respecto al tema.

Comprender la prelación del derecho sustancial en el procedimiento monitorio en el país.

Justificación

A través de esta investigación se pretende establecer si la implementación del Proceso Monitorio en Colombia garantiza o no la prevalencia del Derecho Sustancial. Así mismo, comprender si con esta nueva figura jurídica se podrá obtener una respuesta eficiente y oportuna, en un menor tiempo que con el sistema anterior.

Respecto al para qué de esta investigación, se considera de vital importancia toda vez que, a simple vista le permitiría al ciudadano un acceso a la justicia de manera ágil para reclamar sus derechos, y adicionalmente se estaría garantizando el cumplimiento de preceptos Constitucionales con el fin de contribuir a la mejora de la descongestión judicial.

Actualmente, puede considerarse que el Proceso Monitorio surge como la posibilidad que se tiene para crear un título surgido de la nada, pero que a su vez se deben cumplir unos parámetros o condiciones mínimas establecidas en la Ley para su constitución.

Este trabajo monográfico tiene como destino adicional la consulta de sus resultados por los estudiantes de la Universidad La Gran Colombia, satisfaciendo el requerimiento de investigación.

Estado del Arte

PROCESO MONITORIO

TEMA	AUTOR	FUENTE	AÑO
TEMA	AUTOR	FIENTE	AÑO
INTRODUCCIÓN AL PROCESO MONITORIO	JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO	EDITORIAL: Librería Jurídica Sánchez R.	2014
RESUMEN	El Proceso Monitorio es una novedosa y llamativa figura introducida por el Código General del Proceso, que tiene implicaciones en el sistema oral del juicio civil. Este proceso tendrá una ocurrencia cotidiana, ya que se constituirá en una “tutela privilegiada del crédito. A su vez permitirá reducir el abismo entre la norma jurídica y la norma social.		
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	- ¿Qué es el Proceso Monitorio? - ¿Qué tipo de Procedimiento Monitorio se estructuró en Colombia?		
PRINCIPALES CONCEPTOS	- La constitucionalización del derecho civil. - El principio de oralidad en materia civil. - Los principios básicos del proceso monitorio - Doctrina internacional sobre el procedimiento monitorio		
METODOLOGÍA	El autor utiliza una metodología descriptiva de tanto de la estructura del Código General del Proceso, como del Proceso Monitorio. Igualmente hace uso de la metodología analítica haciendo referencias al derecho comparado. También hace uso de la hermenéutica y la exégesis para conocer la naturaleza del citado proceso.		
RESULTADOS	Frente al interrogante sobre lo que realmente es el Proceso Monitorio, el autor expresa que “es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo. Considera además, que el Proceso Monitorio es puro, en cuanto no necesita documento para incoarse, y limitado porque solo es para créditos de mínima cuantía.		
COMENTARIOS	El procedimiento monitorio es una manera ágil de resolver controversias ante la jurisdicción y específicamente, es útil para evitar los conflictos sociales que surgen de la insatisfacción de los derechos de crédito por ausencia de u título que lo certifique.		

PROCESO MONITORIO

PROCESO MONITORIO	WALTER RAFAEL VERBEL ROMERO	http://190.25.234.130:8080/jspui/bitstream/11227/1435/1/TESIS.pdf	2014
RESUMEN	A groso modo el autor, hace un recorrido a nivel global acerca del proceso monitorio, en varios países Europeos hasta llegar a Colombia en el 2012 con la Ley 1564, de igual manera se interroga acerca de la implementación de esta nueva herramienta jurídica en el país frente a las garantías procesales especialmente al derecho a la igualdad para las partes y acerca de la efectividad sobre el acceso a la administración de justicia para los ciudadanos. Así mismo, analiza las posibilidades mejoras en el Procedimiento Civil Colombiano en cuanto a los tiempos en cada etapa en este proceso, como también lo compara con el proceso ejecutivo.		
PROBLEMA DE INVESTIGACION	EL PROCESO MONITORIO EN COLOMBIA: UNA NUEVA PERSPECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		
PRINCIPALES CONCEPTOS	Garantía de derechos. Generalidades de respecto a la clasificación sobre los diferentes tipos de Monitorio. Pronunciamiento jurisprudencial colombiano, entre otros.		
METODOLOGIA	El tipo de metodología utilizada por el autor es descriptiva, toda vez que lo que pretende es dar a conocer los aspectos mas relevantes de la nueva figura jurídica que se implementara en Colombia		
RESULTADOS	Como resultados, el autor concluye: El tipo de proceso que aplicaría para Colombia, las ventajas que ofrece, las garantías de derechos, para lo cual expresa que seria mas favorable los acreedores y que por el contrario los deudores estaría en desventajas		
COMENTARIOS	De la tesis analizada se puede inferir lo siguiente: 1. En lo que concierne a la comparación Monitorio-Ejecutivo: a nuestro modo de ver se considera que no es viable hacer una comparación entre estos dos, dado que esta se debería hacer entre iguales y no existe igualdad entre el monitorio y el ejecutivo, mas bien en un evento dado de comparación se puede dar entre el ordinario y el monitorio. 2. Se comparte la opinión del autor en cuanto a la veracidad del acceso a la justicia con la implementación de la nueva figura jurídica que plantea la Ley 1564 de 2012.		

TEMA	AUTORES	FUENTE	AÑO -LUGAR
------	---------	--------	------------

EL PROCESO MONITORIO TENDENCIA DEL DERECHO PROCESAL IBEROAMERICANO	Magda Isabel Quintero Pérez , Samir Alberto Bonnet Ortiz	ISSN 2346-3473	EDICION JULIO 31 DE 2014 BOGOTÁ COLOMBIA
RESUMEN	El Proceso Monitorio como una herramienta nueva, ha sido objeto de diversas críticas y demandas de inconstitucionalidad, puesto que parte de un proceso que sobrepasa las barreras de un orden procesal, prescindiendo de etapas fundamentales del principio constitucional denominado el debido proceso, omitiendo actos de tradición procesal como las(la <i>litis contestation</i> , pruebas, alegatos y sentencia), es indispensable entonces, mencionar que el proceso monitorio a marcado una nueva etapa en el procesos judiciales y su servicio judicial, evidenciando efectividad y eficacia en los países donde ya se ha implementado el proceso, por tanto tiene sus pro y contra que se pretenden identificar.		
PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	1. El P. monitorio es un proceso que omite etapas procesales determinadas en el debido proceso como la llamada inversión del contradictorio. 2. El P. monitorio es un proceso declarativo, ejecutivo o de naturaleza especial, es este un procedimiento o una estructura. 3. La clasificación clásica de Documentales y Puros no es adecuada en la práctica.		
PRINCIPALES CONCEPTOS	Proceso Monitorio: procedimiento y tendencia del nuevo derecho procesal en Iberoamérica que persigue en su práctica la obtención de un título ejecutivo. Procedimiento ordinario: procedimiento que contiene etapas clásicas que del derecho de controversia, como en los procesos de conocimiento ordinario o verbal. Tutela Judicial efectiva: mecanismo procesal que sirve para la garantía de pretensiones sin necesidad de tramitar todas las etapas. Derecho Procesal Iberoamericano: contiene propuestas procesales como el proceso monitorio que se implementan con una serie de resultados en los diferentes países.		
METODOLOGÍA	Los autores manejan métodos deductivo y descriptivo, que enfatizan su estudio, en las nociones generales del proceso monitorio, así como las concepciones del proceso en Iberoamérica y la tendencia del derecho procesal iberoamericano, haciendo énfasis en los países que lo han implementado y determinando si contribuye o no al fin del mismo.		
RESULTADOS	El proceso monitorio como cualquier proceso innovador no está exento de críticas y controversias respecto a la contradicción del debido proceso, sin embargo dichas polémicas no pueden impedir la implementación efectiva que se ha venido aplicando en los diferentes países de la tutela judicial efectiva, consiguiendo una descongestión judicial en procesos ordinarios y verbales logrando imponerse como uno de los procesos más usados en el área civil de los países iberoamericanos, que implementaron el proceso M. no solo con el objetivo de obtener un título ejecutivo, también para la imputación de demás procesos como es el caso de Uruguay en proceso de entrega efectiva de la herencia entre otros.		
COMENTARIOS	Esta revista permite identificar con claridad las dificultades por la que ha pasado la implantación del proceso monitorio, que aunque en diferentes países este es un trámite o estructura, que denota inconvenientes tales como las garantías procesales necesarias para su debida práctica procesal. A pesar de ello se menciona que el proceso monitorio ha obtenido resultados estadísticamente notables en materia de descongestión judicial por tanto es preciso mencionar el comentario de José Luis Vásquez, " se trata de intuir y en lo posible adivinar las orientaciones del futuro del proceso civil".		

Uno de los fines del Estado plasmados en la Constitución Política, tanto en el Preámbulo como en segundo artículo, es asegurar la justicia: en el Preámbulo buscando que ésta llegue a todos los integrantes del Estado y en el artículo segundo para “garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.” (Constitución Política, 1991)

En cuanto a los principios constitucionales que dirigen la administración de la justicia, el artículo 228 de la Norma Superior dispone que en las actuaciones judiciales “prevalecerá el derecho sustancial” (Constitución Política), precepto indicativo de que “en el Estado Social de Derecho (...) lo trascendental del procedimiento no son las formalidades sino la realización de los derechos sustanciales” (T-622/02)

De esta manera se observa por parte de la Corte Constitucional, como interprete natural de la Constitución, una posición clara y diferenciadora entre el aspecto procedimental y el derecho sustancial. Y teniendo en cuenta que el derecho constitucional es “un estudio amplio y comprensivo de las normas e instituciones jurídicas constitucionales colombianas al tener en cuenta los hechos de la vida social, política, económica y cultural que las han determinado y que necesariamente influyen en su eficacia,” (Pérez Escobar, 2012, p. 6), se colige que el ejercicio del derecho de acción debe estar precedido de una armonización con el texto constitucional.

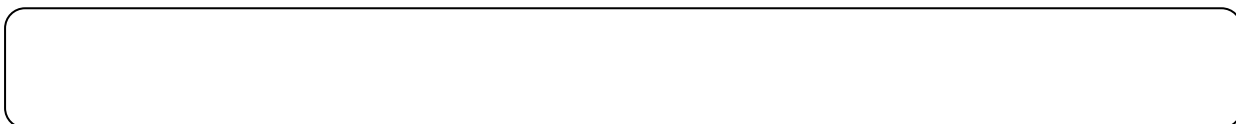
Ahora, frente a los derechos sustanciales que busca la Constitución y la Corte Constitucional como su intérprete priorizar, es pertinente conocer que se está frente a un derecho de ese tipo cuando “en razón de una situación fáctica, concreta, declara, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación”, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación. (Magistrado Ponente: Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, 2013)

Por lo anterior, y de acuerdo a la misma providencia judicial de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), no es un derecho sustancial aquel que “se limita a definir fenómenos jurídicos”. Entonces, el objetivo del Proceso Monitorio que es obtener el pago de una obligación en dinero, se constituye en un derecho sustancial, ya sea por la obediencia del deudor ante la solicitud del juez o por la emisión de una sentencia judicial de carácter ejecutivo.

Para la efectividad de ese derecho “el Código General del Proceso se caracteriza, entre otros aspectos, por la eficacia de los procedimientos para que cumplan su objeto de hacer efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial” (Canosa Suárez, 2014, p. 361). En consecuencia, surge ahora el cuestionamiento sobre la efectividad del Proceso Monitorio frente a las necesidades del tráfico comercial, y frente a la guarda de los principios constitucionales, en este caso el de prevalencia del derecho sustancial.

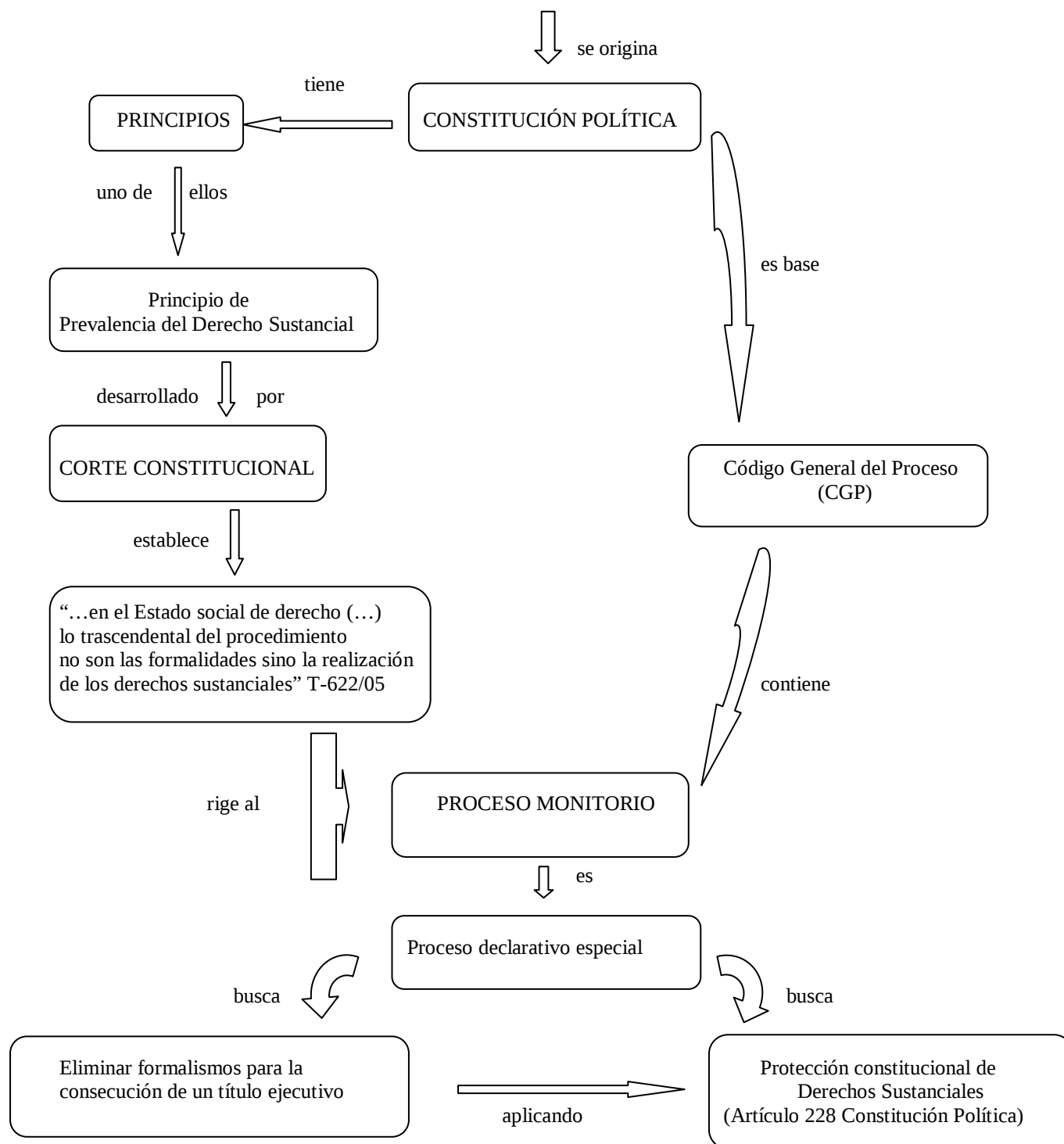
Para alcanzar pretendida eficacia de los procedimientos, el Código General del Proceso diseñó un Proceso Monitorio eliminando las clásicas etapas del proceso judicial que pudieran comprometer el desarrollo de alguno de los principios constitucionales. De allí la importancia de ponderar la necesaria prontitud de la decisión jurisdiccional en el Proceso Monitorio con la guarda del principio de prevalencia del derecho sustancial.

Marco Conceptual



PROCESO MONITORIO

¿Garantiza, sí o no, el Proceso Monitorio colombiano, contemplado en el Código General del Proceso, la prevalencia del derecho sustancial previsto en el artículo 228 de la Constitución Política?



Marco Legal

Partiendo de la idea que la pregunta de investigación incluye una gran variedad de componentes legales, se hace necesario e indispensable mencionar a continuación los instrumentos legales más pertinentes.

La investigación parte de la creación del nuevo procedimiento colombiano denominado Proceso Monitorio, el cual ya ha sido aplicado en otros países; en Colombia lo incluyó la reforma de la **ley 1564 del 2012** “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Este Código General del Proceso, (en adelante CGP), es el resultado de una modernización y actualización propuesta por el Instituto Colombiano del Derecho Procesal, que pretende implementar mejoras al servicio de la justicia como principal propósito. Es así como también implementa alternativas efectivas, accesibles, rápidas, y económicas para garantizar el debido proceso humano y justo.

El Proceso Monitorio se encuentra en el Título III - Procesos Declarativos Especiales, capítulo IV, en los artículos **419, 420 y 421** del CGP.

Jairo Parra Quijano, pionero de la reforma, pretende reemplazar en los procesos actuales las garantías meramente formales, por las garantías reales de los derechos humanos (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2011). Enfocados en estos fines surge la inclusión del Proceso Monitorio, el cual busca la eficacia y efectividad moderna para superar la crisis judicial del crédito.

De esta forma, el nuevo Proceso Monitorio tiene como finalidad ser un mecanismo que busca facilitar la declaración de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible como lo indica el artículo **419** del CGP; está dirigido a una determinada población con obligaciones de crédito no mayores a la mínima cuantía, (40 S.M.L.M.V.), y tiene características especiales en su aplicación. La primera característica es la configuración de un juicio meramente declarativo, y la segunda, que como resultado de la declaración se profiera sentencia que “condenará al pago del monto reclamado” (Art. 412, C.G.P.,)

PROCESO MONITORIO

Es indispensable mencionar además, aspectos relevantes inmersos en los artículos que desarrolla el proceso para su ejecución y aplicación.

El artículo **420** del CGP determina el contenido de la demanda. En este se indica la designación del juez, la identificación de las partes y sus domicilios; se debe expresar con precisión y claridad la pretensión del pago; se exponen los hechos fundamentos de la pretensión, y se indica el monto exacto de la obligación. En este proceso la deuda no dependerá de una contraprestación a cargo del acreedor, y se aportarán las pruebas que se pretendan hacer valer.

Es necesario resaltar que para el Proceso Monitorio no se deberán aportar los documentos de la obligación contractual adeudada con la demanda. Cuando no los tenga, se deberá señalar dónde se encuentran o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales. Lo anterior determina dos modalidades del proceso, puesto que es entendido como documental cuando se presentan los documentos que constata la obligación, y puro cuando no se tiene un documento que acredite la obligación entre las partes.

Posteriormente el CGP establece en el artículo **420** que la notificación de la demanda debe señalar el lugar, las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá las notificaciones. En relación con la notificación por correo electrónico, la sentencia **C - 012 del 2013**, manifiesta que se presumen auténticas todas las actuaciones presentadas en el proceso, puesto que deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información.

El trámite del Proceso Monitorio se encuentra en el Artículo. **421 del CGP**. En esta etapa procesal el juez requerirá al deudor en un término de (10) días mediante auto que dicta mandamiento de pago; el auto se notificará por estado y no tendrá recurso alguno. Cabe mencionar que es la oportunidad para que el posible deudor asuma su postura procesal, ya que el trámite procesal que sigue dependerá de la iniciativa del deudor. De esta forma y poniendo en conocimiento al deudor, éste podrá optar por diferentes posibilidades entre las cuales están

PROCESO MONITORIO

realizar el pago y finalizar el proceso. Si el deudor notificado no comparece, el acreedor podrá solicitar la ejecución con base en la sentencia conforme lo dispone el artículo **306 del CGP** y en caso de no contestar la demanda, el deudor podrá allanarse, o proponer excepciones; pero si el deudor se opone infundadamente, se le impondrá una multa del 10 % del valor de la deuda, y de acuerdo a lo actuado por las partes, el juez dictara sentencia donde declarara la existencia de la obligación y no tendrá recurso alguno contra la decisión. Se resalta que “si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor”

En caso de oposición parcial, se ordenara seguir por decisión del demandante la sentencia por la parte no objetada, lo cual permite identificar que este proceso solo tiene una oportunidad para controvertir y expresar su oposición, pero si se presenta contradictorio y el deudor aporta las pruebas en que se sustenta su oposición, el proceso se transmutará en proceso verbal sumario de acuerdo al artículo **392 del CGP**, donde el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los Artículos **372 y 373 del CGP**. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

Lo que conlleva a mencionar que el Proceso Monitorio en Colombia tiene la característica de ser así mismo un proceso voluntario ya que no es forzoso para el usuario y cuando no se constituye título ejecutivo se puede acceder a un proceso declarativo. Entre los aspectos relevantes del proceso de debe precisar que el funcionario competente es el juez municipal en única instancia, lo que permite que sea un proceso que se centra en la descongestión judicial. Así mismo, no admite intervenciones de terceros, excepciones previas, reconvención, el emplazamiento de demandado, ni el nombramiento de curador *ad litem*.

El juez podrá examinar la necesidad de las medidas cautelares, las cuales para este tipo de proceso serán medidas preventivas y se denominan de esta manera puesto que no se sabe con certeza el derecho objetivo y por tanto su coacción. El **Artículo 421 del CGP** dispone respecto a lo anterior que “Dictada la sentencia a favor del acreedor proceden las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos”.

Una vez nombrados los artículos que enmarcan la descripción del proceso, es necesario referirse al análisis del **Artículo 228** de la Constitución Política de Colombiana, el cual se encuentra en el Título VIII denominado “De la rama judicial, Capítulo 1, De las disposiciones generales. Este artículo hace referencia a la prevalencia derecho sustancial en las actuaciones judiciales expresando que,

“Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ella prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.” (Constitución Política)

Es así que el artículo 228 de la carta política, permite identificar que el Proceso Monitorio, como todos los procesos, deberá moldear sus actuaciones conforme al derecho sustancial, lo que lleva a inducir que no puede haber proceso efectivo si el mismo no sirve para garantizar los derechos sustanciales.

Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional

De esta forma, las altas cortes en sus diferentes pronunciamientos han enfatizado en el Derecho Sustancial, entendido como la materia esencial que requiere cualquier proceso judicial que permite mediante su ejecución materializar los derechos y obligaciones. En este sentido, se mencionan algunas jurisprudencias respecto a la prevalencia del derecho sustancial:

Sentencia Nº1	Magistrado Ponente	Tema aplicado al trabajo analítico	Consideraciones
Sentencia C-838/13 20 de noviembre de 2013	DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA	Naturaleza y desarrollo en la jurisprudencia constitucional del principio de prevalencia del derecho sustancial que establece el Art. 228 de la constitución política.	El proceso por tanto no se fundamentará únicamente en la aplicación, de la ley, obedeciendo de esta manera el principio de legalidad, donde las normas procedimentales son netamente positivistas. Estas normas deberán aplicarse en conjunto con las sustanciales, en el sentido que las oportunidades procesales que habla el artículo 228 de la carta no serán impedimento para el cumplimiento del derecho sustancial, sino que por el contrario deberán resguardarse los valores, principios y derechos fundamentales establecidos en la carta, estableciendo el proceso judicial como el instrumento que permite el respecto por las garantías fundamentales.

PROCESO MONITORIO

Sentencia Nº2	Magistrado Ponente	Tema aplicado al trabajo analítico	Consideraciones
76001-31- 03-011- 1999- 002201-01 21 de mayo de 2013	DR. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ	Se declara sobre la admisibilidad de la demanda contra la que se pretende presentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 20 de julio del 2011 de la proferida en la sala Civil Tribunal Superior de Judicial de Cali	En dicha sentencia la Corte explica que una norma es de derecho sustancial cuando: “...en razón de una situación fáctica concreta, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas también concretas entre personas implicadas en tal situación.” Agrega en sus pronunciamientos que no es derecho sustancial aquellas normas que se limitan a definir fenómenos jurídicos aunque estas normas provengan de un Código Sustantivo. Son normas que le indican al juez cómo decidir litigios.

Sentencia Nº3	Magistrado Ponente	Tema aplicado al trabajo analítico	Consideraciones

PROCESO MONITORIO

Sentencia T-622/02 08 de agosto de 2002	DR. ALVARO TAFUR GALVIS	Parte civil en proceso penal prevalencia del derecho sustancial/ debido proceso	El Estado de Derecho debe salvaguardar a sus individuos puesto que lo trascendental del derecho como lo expresa la sentencia, no es el procedimiento ni las formalidades si no que el mismo permita el desarrollo y aplicación del derecho sustancial. Todas las personas tienen el derecho de ser oídas sus peticiones y si se presentaran conductas punibles las mismas deben ser efectivamente castigadas mediante mecanismos eficaces y efectivos para tal fin.
--	----------------------------------	--	---

Sentencia N°4	Magistrado Ponente	Tema aplicado al trabajo analítico	Consideraciones
Sentencia T-006/92 12 mayo de 1992	DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ	Revisión fallo de tutela-objeto/ revisión fallo de tutela- efectos/jurisprudencia constitucional/corte constitucional	En la presente sentencia la corte constitucional indica que, “todo acto jurisdiccional no debe ignorar que privilegiar el derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia” Lo cual muestra que todos los procesos judiciales motivados por los particulares deben juzgarse y centrarse en el problema de fondo del derecho sustantivo que dirija a la solución o enderezamiento del mismo.

Sentencia N°5	Magistrado Ponente	Tema aplicado al trabajo analítico	Consideraciones
--------------------------	-------------------------------	---	------------------------

Sentencia T-633/05	DR. MANUEL JOSÉ CEPEDA	Acción de tutela contra entidad financiera-procedencia por ausencia de mecanismos judiciales idóneos y eficaces/acción de tutela-no se vulneró el principio de la inmediatez	La Corte Constitucional se pronuncia al respecto: “La prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial” Sin embargo la corte señala que lo anterior no indica que las formalidades procesales sean innecesarias, se debe recordar como lo solicita la corte que los procesos judiciales y aún los administrativos son vías indispensables pues estas son el mecanismo útil para concretar y hacer efectivos los derechos fundamentales.
---------------------------	---------------------------------	---	---

Única sentencia de constitucionalidad sobre el Proceso Monitorio

En el cuadro que sigue se esquematiza el único pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el Proceso Monitorio:

Sentencia N°6	Magistrado Ponente	Tema aplicado al trabajo analítico	Consideraciones
Sentencia C-726/14 del 24 de septiembre de 2014	DR. MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ	Proceso Monitorio- garantía para el presunto deudor, con lo cual no se presenta afectación de los derechos a la igualdad y al debido proceso	La demanda de inconstitucionalidad que se debate por el no cumplimiento de los requisitos mínimos en la procedencia y tramite del proceso monitorio, La Corte indica la ausencia en la presente demanda de los requisitos mínimos de actuaciones procedimentales que deben cumplirse. Sin embargo, las diferentes corporaciones y entidades públicas se pronuncian

			al respecto del debido proceso, expresando que el Proceso Monitorio no es simplemente un trámite para constituir un título valor, si no que este es un proceso con oportunidad de contradictorio y decisión impositiva encaminada al cumplimiento de un derecho sustancial. Por tanto la Corte reúne los conceptos aportados y declara que el Proceso Monitorio surte las etapas del contradictorio y que el fin del mismo es la práctica de la celeridad y eficacia procesal, en el sentido de prestar un buen servicio de justicia sin vulnerar derechos procesales. Así mismo expresa que el demandante tiene las oportunidades de oposición o contestación como en todos los procesos, y observó, “que el procedimiento monitorio garantiza los contenidos inherentes del debido proceso, como lo son la defensa, el derecho de contradicción, la celeridad en los términos procesales y, aun constituyendo una excepción a la doble instancia”
--	--	--	--

Para este trabajo monográfico se utilizará un tipo de investigación descriptiva, con un enfoque cualitativo, apoyándose en un método de investigación jurídica, teniendo como instrumentos de recolección de información la recopilación de Doctrina Constitucional y la consulta de textos y artículos de publicaciones científicas.

En cuanto al enfoque cualitativo es pertinente señalar que “utiliza la recolección de datos sin mediación numérica para describir o afinar preguntas de investigación en el proceso de investigación” (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p, 7). Este enfoque tiene como característica importante para este trabajo, entre otras, que sus investigaciones:

“...se basan más en una lógica y proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas) (...) Por ejemplo, en un tipo de estudio cualitativo el investigador entrevista a una persona, analiza los datos que obtuvo y saca algunas conclusiones, posteriormente, entrevista a otra persona, analiza esta nueva información y revisa los resultados y conclusiones...” (Hernández et al., 2010, p. 9)

Por su parte, el presente trabajo monográfico es de naturaleza jurídica puesto “que su solución debe encontrarse al interior de las fuentes formales del Derecho” (Giraldo, A. 2002, p, XVI) y precisamente, tanto en la doctrina constitucional como en la doctrina en general se hallan los elementos conceptuales que permiten resolver la pregunta plantada.

Siguiendo las características de la recolección de datos planteadas por Hernández Sampieri y registradas anteriormente, para el presente trabajo monográfico se adelantaron dos entrevistas estructuradas abiertas a igualmente dos abogados ubicados en posiciones distintas del ejercicio profesional: un litigante de amplia experiencia y un juez civil municipal de la República. Estas entrevistas tuvieron las mismas cinco preguntas y en el mismo orden.

Otro de los apoyos del trabajo monográfico es la consulta jurisprudencial. Al respecto, el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia e investigador Jaime Giraldo Ángel manifiesta que:

“La Doctrina Constitucional está constituida por las interpretaciones que hace la Corte Constitucional de las normas constitucionales, ya sea porque éstas se apliquen directamente a la solución de los casos concretos, o cuando se determina el alcance de una norma legal en función de aquéllas. Esta doctrina se integra a la norma interpretada, y junto con ella, y junto con ella constituye la fuente formal de derecho. Es por tanto distinta a la jurisprudencia, en cuanto tiene fuerza de regulación normativa, mientras que ésta solo orienta la labor del interprete, sin que tenga ningún carácter obligatorio.” (2002, p.38)

Por tal motivo se recurrirá a la Doctrina Constitucional que desarrolla el principio de prevalencia del derecho sustancial, por una parte, y por otra, la que se expuso en la única sentencia de constitucionalidad sobre el Proceso Monitorio.

Además de lo anterior se tendrán varias publicaciones científicas de tratadistas colombianos y extranjeros sobre el mismo Proceso Monitorio.

Resultados

En el aspecto doctrinal, se observa que el esquema del Proceso Monitorio planteado en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso (C.G.P.) es fiel a la naturaleza de su origen histórico. Y para efectos de comprender más los resultados es preciso recoger una pregunta, que de acuerdo a Ulises Canosa Suárez, se hacían los juristas italianos del XIII, y que se tiene vigencia hoy en Colombia:

“¿qué hacer con los acreedores que no obstante su calidad de titulares de un derecho de crédito expreso, claro y exigible de cobrar una suma líquida de dinero, no cuentan con un documento que reúna las precisas condiciones de título ejecutivo, es decir, con aquellos acreedores que no tienen un documento que haga plena prueba contra el deudor?”
(Canosa, U. 2014, p 363)

Pues bien, como respuesta al interrogante plantado, el C.G.P. dispuso que esos casos fueran resueltos por el Proceso Monitorio que tiene declarativa especial y termina con la ejecución de la sentencia, proceso que debe armonizar con el principio constitucional objeto del presente trabajo, como es el de la prevalencia del derecho sustancial.

De la consulta realizada en textos especializados, se evidencia que el principal impulso creador del CGP es “la prevalencia del derecho sustancial y la protección de los derechos fundamentales” (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2011, p, 1). Este propósito no ha mostrado su efectividad hasta ahora, porque la ley que le dio vida al CGP, si bien fue promulgada el 12 de julio de 2012 y algunos de sus artículos están hoy vigentes, en lo que respecta a las normas reguladoras del Proceso Monitorio, es decir, los artículos 419, 420 y 421, hoy no rigen por virtud de la gradualidad en su implementación que el mismo CGP determinó asignarle al Consejo Superior de la Judicatura, entidad que acordó, el 28 de mayo de año 2014, “suspender el cronograma de implementación del Código General del Proceso (...) hasta tanto el Gobierno Nacional apropie los recursos indispensables y que fueron solicitados para su entrada en vigencia. (Consejo Superior de la Judicatura, 2014)

PROCESO MONITORIO

Por lo anteriormente expuesto, el diagnóstico propuesto parte de la fundamentación teórica del citado Proceso Monitorio e igualmente de la posición de la jurisprudencia y la doctrina constitucional, de manera que cuando entre en plena vigencia el CGP, en lo que respecta al Proceso Monitorio ya se haya adelantado un amplio estudio jurídico del mismo para de esa manera potenciar en la práctica su pretendida efectividad.

Por su parte, la Corte Constitucional expresa que “el proceso se ha entendido como un medio y, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin legítimo” (T-268 de 2010) y el fin legítimo del Proceso Monitorio es obtener el pago de una deuda que no tiene soportes documentales, de forma ágil, eliminando las etapas procesales típicas de los procesos declarativos y ejecutivos, lo que en las preguntas a los entrevistados se propuso como desformalización.

De la exposición jurisprudencial referida en el marco legal es preciso señalar que son concordantes en que a partir de la Constitución de 1991 prima una desformalización de los procedimientos para acceder a la administración de justicia, sin que por ello se prescinda del debido proceso y como consecuencia de la actual dinámica constitucional, la estructura del Proceso Monitorio acoge los postulados de eficiencia y respeto de los derechos consagrados en la carta política.

Sin embargo, la posición no es unánime cuando se sigue a los entrevistados.

La primera pregunta planteada fue la siguiente:

¿Las actuaciones procesales previstas en el proceso monitorio, contribuyen a una desformalización necesaria para la satisfacción de derechos sustanciales?

De acuerdo a la respuesta a la entrevista realizada al doctor Rodrigo Vargas Ávila, académico, profesor y abogado litigante de amplia experiencia, el Proceso Monitorio es efectivo especialmente para la población de escasos recursos económicos y además, “es una buena oportunidad para estudiantes de derecho que transitan por el consultorio jurídico, en el anhelo de lograr justicia social rápida y ágil” y agrega que la desformalización “busca dar una mayor

PROCESO MONITORIO

cobertura de acceso al servicio de justicia estatal”, lo que conlleva la satisfacción de los derechos sustanciales.

Por su parte, el doctor Ronald Rico, Juez 60 Civil Municipal de Bogotá y profesor, considera que “todos los procedimientos están en función de satisfacer derechos sustanciales” y considera que el Monitorio, como proceso de conocimiento especial, “es como un verbal chiquito o verbal sumario especial” lo que lleva consigo una desformalización del trámite, que no es exclusivo del Monitorio. Igualmente considera el doctor Ronald que no se puede establecer la regla que toda desformalización es igual a protección de derecho sustancial, porque “lo que garantiza un derecho sustancial es justamente un rito.”

Otro resultado que se destaca es el relativo a si la ausencia del requisito de presentar prueba documental ante el juez para que éste requiera al deudor para que pague lo que debe, favorece la materialización del derecho sustancial.

Para el doctor Ronald Rico, la sola ausencia de prueba documental no esta relacionada con la protección de derechos sustanciales, porque “si la parte demandante no aporta pruebas con su demanda, ello no le garantiza que vaya a salir adelante su pretensión y quedará en nada el proceso”

El doctor Rodrigo Vargas en cambio considera que sí, porque “muchos ciudadanos, por múltiples razones no documentan sus obligaciones”, algunas de las cuales se realizan “de manera verbal mediando únicamente la palabra”, y aspira el Dr. Vargas Ávila “a que este proceso (el Monitorio) bien manejado permita solucionar en términos de justicia material muchos de los problemas sociales” que se presentan por “falta de verdadero acceso a la justicia”.

En el punto de acceso a la justicia, el Dr. Ronald expone que el Proceso Monitorio no representa una alternativa especial, porque para él, “todos los procesos en general le permiten al demandante acceder a la administración de justicia, sea que salgan a favor o en contra de las pretensiones, y agrega que para casos especiales el Instituto Colombiano de Derecho Procesal ha establecido el Proceso Monitorio “...como la vía más expedita para constituir un título

PROCESO MONITORIO

ejecutivo”, pero expone: “si la idea es efectividad, yo no le veo inconveniente que se tramite también por un verbal sumario, porque es para casos de mínima cuantía.”

En ese aspecto, el doctor Rodrigo Vargas, reitera su posición que el Proceso Monitorio sí es una alternativa efectiva para el acceso a la justicia ya que:

“Es uno de los muchos institutos que articulados a la implementación de la oralidad, la concentración de las actuaciones en los procesos, le apuestan no solo a la descongestión judicial, sino (...) a un cambio de mentalidad, en la que tradicionalmente se encuentra inmersa la sociedad jurídica de este país.” (Anexo1)

Ante la pregunta sobre si el hecho que el Código General del Proceso en su artículo 420, numeral 6, permite acceder a un proceso monitorio puro, es decir, aquél que no requiere documento alguno, o a uno que tenga el documento en que conste la obligación, se puede considerar como una garantía de prevalencia del derecho sustancial, el doctor Ronald opinó que este mandato legal “no es correlativo al derecho sustancial, porque todas las interpretaciones que hace el juez van encaminadas a garantizar la efectividad del derecho sustancial, entonces, poco importa la clase de proceso” ya sea el llamado puro o el documental.

Por su parte, el doctor Vargas Ávila respondió que la posibilidad acceder al Proceso Monitorio con o sin documento “indudablemente” es garantía de prevalencia del derecho sustancial, haciendo una precisión sobre el carácter ético de las obligaciones “para significar que en todos aquellos casos en que no sea posible que el deudor entienda y consecuentemente honre una deuda u obligación con su acreedor, será el derecho procesal el instrumento que a través del Proceso Monitorio restablezca ese estado justo y posibilite la efectividad del derecho sustancial.

La última pregunta propuesta a los entrevistados fue si el Proceso Monitorio permite una mejora cualitativa en el proceso judicial.

El doctor Rodrigo Vargas respondió que esa mejora dependerá “de cuánto entendamos que la ley por sí sola no modifica ni soluciona los problemas que busca regular”. Eso dependerá, dice el Dr.

PROCESO MONITORIO

Vargas de la comprensión que de la ley hagan tanto los ciudadanos como los operadores jurídicos para “que lo excepcional se torne en un hábito saludable, soporte de una mejor calidad de vida y de bienestar de toda una sociedad.”

El doctor Ronald Rico no ve que el Proceso Monitorio represente una mejora cualitativa porque es simplemente un proceso y “Ese proceso será bueno o malo dependiendo cómo se desarrolle en la práctica” y argumentó: “En teoría, si uno logra notificar en un mes al demandado, un Proceso Monitorio no debería durar más de dos meses.

Conclusiones

En los resultados del trabajo monográfico se expuso que la dinámica constitucional busca la efectividad de toda clase de derechos. Y a partir de esa dinámica constitucional se advierte que aunque toda actuación judicial debe estar respaldada en un mandato contenido en la Norma Suprema de 1991; no quiere decir esto que siguiendo los principios procesales anteriores a la actual Constitución, se deje de lado la protección de toda clase derechos.

Lo anterior se evidencia en la respuesta de uno de los entrevistados, el cual desde su óptica de juez manifiesta que “lo que garantiza un derecho sustancial es justamente un rito.” Y justamente no es necesario un proceso especial para garantizar el derecho sustancial cuando éste se puede garantizar con los que tiene actualmente la ley procesal.

En consecuencia, esta garantía ya no se derivaría de una norma especial, sino de la interpretación que a la luz de la Constitución y la ley haga el operador judicial.

No obstante, no se puede olvidar la naturaleza de las relaciones que cotidianamente se originan en el tráfico comercial de cierta población colombiana, como lo manifiesta el abogado litigante y profesor entrevistado, al decir que el Proceso Monitorio “soluciona en términos de justicia material muchos de los problemas sociales.”

Esto va llevando a comprender que el derecho es efectivo si resuelve problemas sociales en cualquier segmento de la población, de manera ágil y garantizando derechos constitucionales.

Otro aspecto a considerar es que si bien es cierto que todos los procesos garantizan los derechos sustanciales, como lo afirma el operador judicial entrevistado, al poseer el Proceso Monitorio colombiano una naturaleza especial, ya que tiene tanto de proceso declarativo como de ejecutivo, no se puede perder de vista que la naturaleza de las relaciones propias la cultura colombiana requieren un trato especial, y más específicamente, frente a los problemas jurídicos, requieren un procedimiento especial.

PROCESO MONITORIO

Es por eso que el planteamiento teórico del Proceso Monitorio colombiano, como quedo plasmado en el CGP, no solo garantiza la prevalencia del derecho sustancial sino que permite la implementación de un procedimiento acorde con la realidad colombiana, y se proyecta como una herramienta jurídica de satisfacción de justicia social.

Como parte de las herramientas que el CGP proporciona a la facilidad de acceso a la justicia, EL Consejo Superior de la Judicatura elaboró un formato para la presentación y contestación de la demanda del Proceso Monitorio (Anexo 3), siguiendo lo ordenado en el artículo 420 del mismo CGP.

De esta manera, el fundamento teórico del Proceso Monitorio, que se remonta a la edad media, en cierta medida conserva su objetivo original que busca facilitar el tráfico comercial sin necesidad de acudir a complejos procesos para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

En conclusión, el objetivo de facilitar el cumplimiento de obligaciones comerciales y no comerciales de naturaleza dineraria, emanadas de la realidad social colombiana y enmarcadas en lo que se ha llamado la constitucionalización del derecho, es decir, la prevalencia de los derechos constitucionales en las actuaciones jurídicas de todos los asociados del Estado Social de Derecho, sí encuentra cabal desarrollo en el Proceso Monitorio, como se encuentra estructurado en el Código General del Proceso.

Al hablar del desarrollo del Proceso Monitorio, se está haciendo alusión a que la estructura monitoria del proceso, garantiza el derecho sustancial, tanto para el acreedor demandante, como para el deudor demandado, que tiene varias posibilidades de integrar el contradictorio.

Referencias Bibliográficas

Canosa, U. (2014). *Código General del Proceso. Comentarios*. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Colmenares, C. (2012) El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso. En XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Congreso dirigido por la Universidad Libre. Bogotá

Colombia (2012), *Código General del Proceso*. Leyer

Colombia (1991), *Constitución Política*. Gaceta Constitucional

Colombia, Corte Constitucional (2002, agosto), “*Sentencia T – 622*”, M.P. Tafur Galvis, A. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2005, julio), *Sentencia T – 633*”, M.P. Cepeda Espinosa, M.J. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2013, noviembre), *Sentencia C – 838*”, M.P. Vargas Silva, L.E. Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2014, septiembre), *Sentencia C – 726*”, M.P. SÁCHICA Méndez, M.V. Bogotá.

Colombia, Corte Suprema de Justicia (2013, mayo), *Sentencia 76001-31-03-011-1999-00210-01* M.P.: De Rutén Ruiz, J.V. Bogotá

Colombia, Consejo Superior de la Judicatura (2014, mayo), *Acuerdo PSAA14-10155*. Presidente: Munar, P.O. Bogotá

Giraldo, A. (2005). *Metodología y técnica de la Investigación Socio-jurídica*. Bogotá: Del Profesional.

Giraldo, A. (2002). *Metodología y técnica de la Investigación Jurídica*. Bogotá: Del Profesional.

Gómez, J. (2014). *Introducción al Proceso Monitorio*. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Perú: McGraw Hill

Instituto Colombiano de Derecho Procesal (2012) Presentación del Código General del Proceso. Recuperado de <http://www.icdp.org.co/publicaciones/>

López, H. (2012). *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Tomo I. Bogotá. Dupré

Pérez, J. (2012). *Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá: Temis

Tamayo, M. (2009). *El proceso de la investigación científica*. México: Limusa.

Universidad La Gran Colombia, (2013). Líneas de investigación. Departamento de Investigaciones. Bogotá.

Anexo 1

Entrevista con el **doctor Rodrigo Ernesto Vargas Ávila**, abogado litigante de amplia experiencia y profesor de la Universidad La Gran Colombia.

Pregunta de investigación:

¿Garantiza, sí o no, el Proceso Monitorio colombiano, contemplado en el Código General del Proceso, la prevalencia del derecho sustancial previsto en el artículo 228 de la Constitución Política?

Preguntas y respuestas:

1.- ¿Las actuaciones procesales previstas en el proceso monitorio, contribuyen a una desformalización necesaria para la satisfacción de derechos sustanciales?

Esta pregunta me parece que es la más adecuada, porque coloca al derecho procesal en el sitio al que cualquier buen abogado y ciudadano aspira en su cometido de justicia. Este aspecto toca con la desformalización del procedimiento, busca dar una mayor cobertura de acceso al servicio de justicia estatal. Creo que además, debe estar acompañada de una mayor sensibilización y publicidad para un porcentaje grande de la población sobretodo aquella de escasos recursos económicos; a la vez, es una buena oportunidad para estudiantes de derecho que transitan por el consultorio jurídico, en el anhelo de lograr justicia social rápida y ágil.

2.- ¿La ausencia del requisito de presentar soportes documentales en la demanda del proceso monitorio, favorece la materialización del derecho sustancial?

Esta pregunta es muy concordante con la manera en que quedó regulado el proceso monitorio. Principalmente porque muchos ciudadanos, por múltiples razones no documentan sus obligaciones, entre ellas, pensemos en la actividad comercial en las plazas de mercado en todo el país, los tenderos que fían a los vecinos, los campesinos que aún hoy todavía realizan

negocios de manera verbal mediando únicamente la palabra, o en los que simplemente firman o entregan un “VALE” para confirmar o como señal de una venta, etc. Luego, aspiramos a que este proceso bien manejado permita solucionar, en términos de justicia material muchos de los problemas sociales en que por falta de verdadero acceso a la justicia se generan a diario problemas que terminan erosionando la credibilidad en la justicia estatal y, permiten, la proliferación de formas de justicia signadas por la violencia.

De tal manera que es un verdadero reto para nosotros los abogados aprender a sensibilizarnos por estas pequeñas causas que también son receptoras de nuestro ejercicio profesional y nuestro compromiso con la sociedad.

3.- Uno de los propósitos de la reforma procesal (ley 1564 de 2012) es mejorar el acceso a la justicia. En ese sentido, ¿es el proceso monitorio una alternativa efectiva para tal propósito?

Indudablemente. Es uno de los muchos institutos que articulados a la implementación de la oralidad, la inmediación, la concentración de las actuaciones en los procesos, le apuestan no solo a la descongestión judicial, sino que también a un cambio de mentalidad, en la que tradicionalmente se encuentra inmersa la sociedad jurídica del país. Sin embargo, esa apuesta debe entenderse bajo la asunción de cambios en la mentalidad jurídica que permita el surgimiento y consolidación de una mejor cultura jurídica. A diario nos preguntamos porque es tan sufrible para cualquier ciudadano que hasta para comprar un pan, tenga que exigir documento que respalde su compra y le permita alegar o exigir acerca de la calidad, la frescura, el precio o el tamaño del pan? La respuesta pasa por llevar a cabo una buena introspección que nos lleve a desarmarnos en la cabeza, para que nuestros comportamientos rescaten ese ideal que el Código Civil llama “Principio de la Buena Fe”, tan en crisis por estos días. En tal forma, la sumatoria de cada individuo en el ejercicio diario, habitual y reiterado sin pausa, traerá una nueva y mejor calidad de justicia, generada a partir de mejores comportamientos sociales.

Lo anterior porque ninguna reforma es buena o mala. Depende de los sujetos a quienes está dirigida, pero mayormente, de quienes estamos involucrados en su materialización. La paz social que todos anhelamos, simplemente comienza por el ejercicio individual que cada ciudadano haga en su habitual y diaria vida, en su hogar, en su lugar de trabajo, en un estadio, en un espectáculo cultural, etc., en últimas la justicia en su efectividad está asociada a como

cada ciudadano desearía y vislumbra el presente existencial de su vida. Si lo es en paz, la justicia entonces tendrá una mejor manera de ser efectiva; pero si por el contrario, si no lo es, entonces, la justicia tendrá cada día que ocuparse de mayores conflictos y problemas, porque el ciudadano no será capaz de superar y dar solución aun a pequeños problemas.

Un ejemplo de lo anterior, es la tutela. Porqué razones un anciano, una madre soltera, un menor, entre otros, tienen que ejercerla para que un juez a su vez, diga en su fallo que el Estado, o el padre, o los parientes tienen que concurrir a velar por ellos en su ancianidad o su bienestar? Sencillamente porque el derecho está diseñado y construido para lograr efectividad y supla esas necesidades aún bajo la coacción, pero la fuerza del estado, jamás logrará cambiar al individuo, eso se logrará únicamente por la fuerza que imprima cada ser humano a su vida para vislumbrar un mejor presente en ella. En fin, en esa dirección es que aspiramos a que en el caso del proceso monitorio satisfaga esa necesidad de justicia pronta y eficaz para aquellas personas que en número elevado, esperan equidad y satisfacción del estado en cabeza de una comunidad jurídica.

4.- El Código General del Proceso en su artículo 420, numeral 6, permite acceder a un proceso monitorio puro o a uno documental, ¿lo anterior es garantía de prevalencia del derecho sustancial?

Indudablemente. Solo que haría una precisión. Cuando se estructuró en el derecho el concepto de obligación, simplemente se pensó en que más que regular eso que llamamos obligación plasmada en un papel, lo que se dejó incólume fue la idea de una regla que llamaron moral, pero que prefiero hoy llamarla ética, que traducida a lenguaje simple, me señala que debo honrar como persona los compromisos adquiridos frente a otra persona. Nótese que el entramado de lo que es el concepto de persona se resalta a efectos de entender que el sujeto es primero que la misma obligación. No obstante, ese carácter ético se resalta para significar que en todos aquellos casos en que no sea posible que el deudor entienda y consecuentemente honre una deuda u obligación con su acreedor, será el derecho procesal el instrumento que a través del proceso monitorio restablezca ese estado justo y posibilite la efectividad del derecho sustancial.

Ahora bien, por supuesto que aun si pensáramos en un estado ideal de efectividad de lo sustancial, ni el derecho procesal como tampoco el sustancial, serían suficientes para establecer ese ideal. Solo que en la cotidiana y dinámica social de los problemas, se buscan incesantemente soluciones que coadyuven ese ideal. El proceso monitorio, de tal manera, pues, se inscribe en esa dirección. Solo resta, entonces, que nos pongamos en la tarea de aprehenderlo y hacerlo vivo en nuestro ejercicio cotidiano.

5.- ¿El proceso monitorio permite una mejora cualitativa en el proceso judicial?

Esta pregunta dependerá en su respuesta eficaz de cuanto entendamos que la ley por sí sola no modifica, ni soluciona los problemas que busca regular. Digamos que es un deseo, pero ese deseo solo tendrá fuerza en la medida en que cada ciudadano, bien sea como operador jurídico o como usuario en busca de solución o de justicia a su problema comprenda que debe sumar para que lo excepcional se torne en hábito saludable soporte de una mejor calidad de vida y de bienestar para toda una sociedad.

Si por el contrario, utilizamos este instrumento para que sea la regla general, entonces, simplemente estaremos mostrando que nuestra sociedad no está todavía convencida de mejorar, de generar actitudes y comportamientos diferentes a los del imperio de la trampa, la mala fe, la actitud prevenida y, en general, de la desconfianza y la mala fe.

Anexo 2

Entrevista con el **doctor Ronald Rico**, juez 60 Civil Municipal de Bogotá y profesor de la Universidad La Gran Colombia.

Pregunta de investigación:

¿Garantiza, sí o no, el Proceso Monitorio colombiano, contemplado en el Código General del Proceso, la prevalencia del derecho sustancial previsto en el artículo 228 de la Constitución Política?

Preguntas y respuestas:

1.- ¿Las actuaciones procesales previstas en el proceso monitorio, contribuyen a una desformalización necesaria para la satisfacción de derechos sustanciales?

“Fíjese, que la pregunta es demasiado etérea, porque me esta hablando de satisfacción de derechos sustanciales y de desformalización del derecho. Si hablamos de satisfacción de los derechos sustanciales, reitero, todos los procedimientos están en función de satisfacer derechos sustanciales, entonces, la respuesta sería sí. Ahora, si la pregunta es si el Proceso Monitorio desformaliza, pues fíjese que el Proceso Monitorio es un proceso de conocimiento especial, es como si fuera un “verbal chiquito” o un “verbal sumario especial”, entonces, al ser un verbal sumario especial, de entrada establece que esta desformalizando el trámite, lo está volviendo más pequeño. Si la pregunta es, si esa desformalización es necesaria para satisfacer derechos sustanciales, no tendría yo una respuesta para eso, porque eso implicaría responder que todas las normas que establecen alguna desformalización contribuirían al derecho sustancial, es como si se estuviera estableciendo una regla: desformalización es igual a derecho sustancial, y yo no lo creo así, porque lo que garantiza un derecho sustancial es justamente un rito.”

2.- ¿La ausencia del requisito de presentar soportes documentales en la demanda del proceso monitorio, favorece la materialización del derecho sustancial?

“No necesariamente, porque el hecho que no se aporten pruebas, no necesariamente implica que la demanda vaya a salir a favor del demandante, es decir, esto solamente considera la

posibilidad de que el demandado no conteste la demanda, se quede callado, y dice la ley que el juez sigue con una sentencia en la cual se establecerá la condena al demandado. Fíjese que si el demandado se opone y en la oposición aporta pruebas, es necesario que el demandante aporte pruebas y, como ya lo dije, esto se desarrolla en una audiencia, igual que el proceso verbal sumario, luego en esta audiencia deben estar todas las pruebas necesarias, entonces, si la parte demandante no aporta pruebas con su demanda, ello no le garantiza que vaya a salir adelante su pretensión y quedará en nada el proceso.”

3.- Uno de los propósitos de la reforma procesal (ley 1564 de 2012) es mejorar el acceso a la justicia. En ese sentido, ¿es el proceso monitorio una alternativa efectiva para tal propósito?

“Fíjese que si por la alternativa efectiva, yo diría que no, porque todos los procesos en general le permiten al demandante acceder a la administración de justicia, sea que salgan a favor o en contra de las pretensiones. Qué es lo que se quiere, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal lo que está pensando es en el acreedor que le prescribió la letra de cambio o dejó pasar el término para poder reclamar o quizás en el contrato que pactaron, porque a veces las partes suscriben un documento para hacer un contrato y las personas no son abogadas y redactan un contrato que no reúne las características del título ejecutivo, entonces, en el contrato establecen las reglas generales por las cuales se van a regir los contratantes pero no queda una obligación clara expresa y exigible. Son esos casos en los cuales se puede acudir al Proceso Monitorio, es como una vía más expedita para constituir un título ejecutivo.

Fíjese que si la idea es la efectividad, yo no le veo inconveniente que se tramite también por un proceso verbal sumario, porque es para casos de mínima cuantía. Entonces, en el proceso verbal sumario se analizarán los elementos probatorios pertinentes, si hay lugar o no a declarar la existencia de la obligación, en la sentencia se declara la existencia de la obligación y a continuación se puede seguir con el ejecutivo.

El Proceso Monitorio lo único que hace es: esto es una sola audiencia, aquí solamente van a haber estas pruebas, si el demandado no contesta o no se opone, la consecuencia es como si fuera un ejecutivo, se va a proferir sentencia en la cual se va a condenar al demandado de

PROCESO MONITORIO

acuerdo a la demanda, entonces digamos que le facilita el acceso al título ejecutivo al demandante, pero igual, si hay oposición, es esa misma oposición puede que le nieguen las pretensiones al demandante, entonces, fíjese que el Proceso Monitorio no garantiza la efectividad, es una alternativa que la trataron de ver más breve, más corta, con algunas características que mezcla tanto el proceso de conocimiento como el proceso ejecutivo, pero de todos modos, si hay sentencia, al igual que en proceso verbal sumario, si hay sentencia en el proceso monitorio a favor del demandante, tendrá que iniciarse el ejecutivo a continuación.”

4.- El Código General del Proceso en su artículo 420, numeral 6, permite acceder a un proceso monitorio puro o a uno documental, ¿lo anterior es garantía de prevalencia del derecho sustancial?

“Nuevamente, el tema del numeral sexto no es correlativo al derecho sustancial porque todas las interpretaciones que hace el juez al momento de analizar una ley procesal van directamente encaminadas a garantizar la efectividad del derecho sustancial, entonces poco importa la clase de proceso y poco importa si es un monitorio que ustedes llaman puro o un monitorio documental, siempre va a ver prevalencia del derecho sustancial porque eso depende de la interpretación.”

5.- ¿El proceso monitorio permite una mejora cualitativa en el proceso judicial?

“Yo no lo veo así; no se en qué sentido un proceso puede establecer una mejora al proceso judicial; es como si dijéramos que el proceso ejecutivo mejora el proceso. Pues no, es un proceso. Ese proceso será bueno o malo dependiendo cómo se desarrolle en la práctica, Reitero, la idea es que el juez tenga en mente cuál es la finalidad de esa norma y lo desarrolle con una mayor celeridad, que una vez notificado el demandado señale en un tiempo breve la fecha de la audiencia; que lleguen las partes y que en esa misma audiencia se decida todo lo que tiene que ver con las pretensiones para, a renglón seguido, si el demandante quiere iniciar ahí su juicio ejecutivo.

En teoría, si uno logra notificar en un mes al demandado, un proceso monitorio no debería durar más de dos meses”

Anexo 3

En las siguientes hojas se encuentran los formatos para la presentación de la demanda y la contestación del Proceso Monitorio.

Dichos formatos fueron adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PSAA13-10076, de diciembre 31 de 2013.

En este anexo se encuentra la copia de las páginas números 1, 9, 10 y 11, del citado Acuerdo, que son las que aplican para el Proceso Monitorio.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACUERDO No. PSAA13-10076
(Diciembre 31 de 2013)

Por el cual se adoptan los formatos para presentación y contestación de la demanda en procesos verbal sumario y monitorio y los formatos de acta de presentación y contestación de la demanda en procesos verbal sumario.

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, los artículos 390, 391, 392, 419, 420, 421 y 618 del Código General del Proceso y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala del 4 de diciembre de 2013,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- *Adopción de formatos para presentación y contestación de la demanda.* Adoptar los formatos anexos, para presentación y contestación de la demanda en los procesos verbal sumario y monitorio.

ARTÍCULO 2°.- *Adopción de formatos de acta cuando la demanda o su contestación se formula verbalmente.* Adoptar los formatos anexos, de acta para presentación y contestación de la demanda en los procesos verbal sumario, cuando se realice verbalmente, ante el Secretario del despacho judicial.

ARTÍCULO 3°.- *Disposición de los formatos.* Los formatos a que hace referencia este Acuerdo estarán disponibles en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co en el link: De interés/Código General del Proceso/Reglamentación/formatos demandas/notificaciones.

ARTICULO 4°.- *Libertad de uso de los formatos.* Los formatos adoptados mediante el presente Acuerdo para la presentación de la demanda y su contestación, constituyen una guía, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

ARTÍCULO 5°.- *Vigencia:* El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

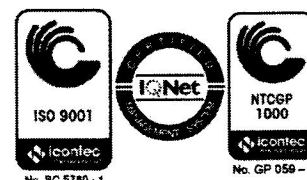
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
Presidente

UDAE/CENDOJ

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



FORMATO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA – PROCESO MONITORIO

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE _____ (ciudad)
Ciudad

1. DEMANDANTE:

Nombre: _____

Ciudad de domicilio del demandante: _____

Documento de identificación: C.C. ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐ PASAPORTE
☐

Número: _____

Nombre del representante legal⁷: _____

Documento de identificación: C.C. ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐ PASAPORTE
☐

Número: _____

Nombre del apoderado ⁸: _____

Documento de identificación: C.C. ☐ NIT ☐ TI ☐ CE ☐ PASAPORTE
☐

Número: _____

Tarjeta profesional No. _____

Dirección donde recibe notificaciones: _____

Dirección de correo electrónico _____

2. DEMANDADO:

Nombre: _____

Ciudad de domicilio del demandado: _____

Nombre del representante legal⁹: _____

Nombre del apoderado: ¹⁰ _____

Dirección donde recibe notificaciones: _____

Dirección de correo electrónico _____

3. PRETENSIONES

INDIQUE LAS SUMAS DE DINERO CUYO PAGO SOLICITA (si usted pide intereses, debe precisar el porcentaje reclamado y la fecha desde la cual pide el pago.)

(Recuerde que si el demandado se opone y es absuelto, a usted se le impondrá una multa equivalente al 10% del valor de la deuda a favor de su demandado y, además, pagará las costas del proceso).

⁷ Si se trata de persona jurídica, de menor de edad o de un interdicto declarado judicialmente.

⁸ Si demanda con apoderado judicial.

⁹ Si se trata de persona jurídica, de menor de edad o de un interdicto declarado judicialmente.

¹⁰ Si demanda con apoderado judicial.

3.1. _____

3.2. _____

3.3. _____

4. HECHOS

(Refiera en forma concreta los hechos que fundamentan su solicitud, dentro de los cuales debe precisar cuál fue el contrato que originó la deuda, su monto exacto y sus componentes)

4.1. _____

4.2. _____

4.3. _____

4.4. _____

4.5. _____

5.- Manifiesto que el pago de la suma adeudada **SI** () **NO** () depende del cumplimiento de una obligación a mi cargo.

6. Manifiesto bajo juramento que **SI** () **NO** () tengo en mi poder pruebas documentales sobre la existencia de la obligación cuyo pago pretendo.

7 PRUEBAS

Refiera las pruebas que usted aporta (documentos), las que pida que se practiquen (testimonios, interrogatorios, exhibiciones) y las que solicita que su demandado allegue.

Recuerde que usted está obligado a aportar los documentos relativos a la obligación que se encuentren en su poder.

7.1. _____

7.2. _____

7.3. _____

7.4. _____

7.5. _____

(En el caso de los testigos señale el nombre, lugar de ubicación del testigo y hecho que quiere probar).

Cuando no tenga los documentos de la obligación contractual adeudada, deberá señalar en dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

8. Manifiesto que **SI () NO ()** estaba obligado legalmente a declarar renta en el año gravable inmediatamente anterior.

9. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 419 y ss del Código General del Proceso.

Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Otras normas aplicables: (si usted considera que otras son leyes son aplicables, indíquelas)

10. ANEXOS

10.1. Si cualquiera de las partes es persona jurídica, adjunte el certificado de existencia y representación legal.

10.2. Si actúa a través de apoderado anexe el poder

10.3. Si cualquiera de las partes es incapaz, allegue el registro civil de nacimiento de éste.

10.4. Si usted está obligado a pagar arancel judicial, acompañe el comprobante bancario respectivo.

11.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Solicito SI () o NO (), la práctica de medidas cautelares.

Si marcó si, precise a continuación las que solicita.

Respetuosamente,

Firma
Cédula

FORMATO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – PROCESO MONITORIO

SEÑOR

JUEZ _____ CIVIL MUNICIPAL DE _____ (ciudad)

Ciudad

Ref. Proceso monitorio de _____
contra _____

1. DEMANDADO:

Nombre: _____

Documento de identificación: _____

Ciudad de domicilio del demandado: _____

Documento de identificación: C.C. () NIT () TI () CE () PASAPORTE ()

Número: _____

Nombre del representante legal¹¹: _____

Domicilio del representante legal: _____

Documento de identificación: C.C. () NIT () TI () CE () PASAPORTE ()

Número: _____

Nombre del apoderado: ¹² _____

Domicilio del apoderado: _____

Documento de identificación: C.C. () NIT () TI () CE () PASAPORTE ()

Número: _____

Tarjeta profesional No. _____

Dirección donde recibe notificaciones: _____

Dirección de correo electrónico _____

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

(Recuerde que si usted se opone sin fundamento y es condenado, se le impondrá una multa equivalente al 10% del valor de la deuda a favor de su acreedor y, además, pagará las costas del proceso).

SI (...) NO (...) me opongo a las pretensiones

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

ADMITO los siguientes hechos

3.1. _____

3.2. _____

3.3. _____

NIEGO los siguientes hechos, y en general niego total () o parcialmente () la deuda reclamada

3.1. _____

3.2. _____

3.3. _____

Explique por qué niega estos hechos, o niega total o parcialmente la deuda reclamada en la demanda: _____

¹¹ Si se trata de persona jurídica, de menor de edad o de un interdicto declarado judicialmente.

¹² Si demanda con apoderado judicial.

NO ME CONSTAN LOS SIGUIENTES HECHOS

3.1. _____

3.2. _____

3.3. _____

Explique por qué no le constan estos hechos:

4. EXCEPCIONES

(Si quiere plantear excepciones, indíquelas a continuación y precise en forma concreta los hechos que las fundamentan)

4.1. Nombre de la excepción: _____

Fundamentos: _____

4.2. Nombre de la excepción: _____

Fundamentos: _____

5.- Si Usted pide el reconocimiento de alguna suma de dinero vinculada a la reclamación de su demandante (por ejemplo mejoras), debe estimarla bajo juramento y justificar cada uno de los conceptos.

(Recuerde que si usted se excede en el 50 % de la cantidad probada, se le condenará a pagarle a su contraparte, una suma equivalente al 10% de la diferencia.)

6.- En los casos en que procede, invoca usted el derecho de retención:

SI () NO ()

7 PRUEBAS

Refiera las pruebas que usted aporta (documentos), las que pida que se practiquen (testimonios, interrogatorios, exhibiciones) y las que solicita que su demandante allegue.

7.1. _____

7.2. _____

7.3. _____

7.4. _____

7.5. _____

Respecto de los documentos que el demandante manifestó que tengo en mi poder, señalo que SI () o NO () los tengo, o solo tengo los siguientes:

(En el caso de los testigos señale el nombre, lugar de ubicación del testigo y hecho que quiere probar).

8. ANEXOS

8.1. Si cualquiera de las partes es persona jurídica, adjunte el certificado de existencia y representación legal.

8.2. Si actúa a través de apoderado anexe el poder

8.3. Si cualquiera de las partes es incapaz, allegue el registro civil de nacimiento de éste.

8.4. Si usted está obligado a pagar arancel judicial, acompañe el comprobante bancario respectivo.

8.5. Documentos en mi poder: (Allegar los documentos que usted tiene en su poder.)

Respetuosamente,

Firma
Cédula